

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2046/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información respecto a irregularidades en el pago de sueldos indebidamente aplicados a personal de estructura, y si las medidas aplicadas en los casos en que se ha detectado el pago de recursos mal aplicados por concepto de sueldos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando se amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Palabras clave: Desecha, Improcedencia, Ampliación, Recibos de Pago, Sueldos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2046/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2046/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presenta oficialmente el catorce de marzo, a la que le correspondió el número de folio **092074122000554**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud

Solicito a usted informe si los trabajadores que según la Alcaldía Coyoacán, ocuparon cargos de estructura: Adolfo Jiménez Montesinos, ocupo el cargo de JUD de Programación y Organización, Diego Moreno Solís, ocupo el cargo de Subdirector de Atención a Grupos Sociales, Irving Barraza Cruz, como JUD de Mejoramiento y Equipamiento Urbano, fueron dados de alta en el Sistema Único de Nomina (SUN), DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, en el caso de Angulo Luna Víctor Mauro, el fue dado de alta según la Alcaldía Coyoacán del 1° de marzo al 31 de Marzo de 2021,

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

como Subdirector de Servicios Urbanos, y su Pago en la Plataforma Digital salió hasta el 15 de abril de 2021, de acuerdo a la información proporcionada por la Alcaldía, cuando esta persona ya no estaba en funciones, y en el caso de Hernández Cruz López, ocupó el cargo de Subdirector de Servicios Urbanos, del 1° de abril al 15 de abril de 2021, hacemos mención y ponemos como referencia del 1° de marzo hasta el 15 de abril de 2021, cuando estas plazas estaban ocupadas por otras personas y el recurso les fue dispersado, por lo que en reiteradas ocasiones hemos solicitado la versión pública de los recibos de pago de las personas que hemos mencionado y que la Alcaldía Coyoacán, no ha dado respuesta alguna de dichos recibos si ha proporcionado recibo de pago de la plataforma digital de Diego Moreno Solís, pero el recibo que ha proporcionado no refleja las quincenas que hemos referido y de el nos han dado contestación que el solo ocupó el cargo hasta el 15 de abril de 2021, se nos dio recibo digital de pago correspondiente al pago de la quincena del 16 al 30 de abril de 2021, del cual no refleja en los conceptos retroactivo de las quincenas que el realmente ocupó el cargo, en el caso de Barraza Cruz Irving se proporcionó recibo de pago de nomina del 16 de abril al 30 de abril de 2021, y de igual forma no refleja el pago retroactivo de las quincenas que referimos o sea del 1° de marzo al 15 de abril de 2021, y en el caso de Hernández Cruz López, su recibo refleja pago del 1° al 15 de mayo de 2021, y de igual forma no refleja pago retroactivo de la 1a quincena de abril de 2021, por lo que solicitamos a esta dependencia informe si de las personas antes mencionadas fueron dadas de alta en el Sistema Único de Nomina denominado SUN, y si existe sustento legal alguno del porque no salieron publicados los recibos de pago de nomina de las personas antes mencionadas, mismos que por protocolo deben salir publicados en la Plataforma Digital de Capital Humano.
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud, el particular anexó los siguientes documentos:

1. Oficio **ALC/DGAF/SCSA/245/2022**, de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia.
2. Oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/0167/2022**, de ocho de febrero de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano.
3. Nota informativa, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral.

4. Una lista, con nombres, fechas de inicio, unidad administrativa, fecha de pago, plaza, entre otras abreviaturas.

II. Respuesta. El seis de abril, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma nacional de Transparencia PNT, mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/517/2022** signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo, que mediante oficio ALCIDGAFIDCHISACH1303/2022 de fecha 25 de marzo del presente, la Subdirección de Administración de Capital Humano y Nota Informativa de fecha 30 de marzo del presente, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia han realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, dando respuesta a lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

A la respuesta el sujeto obligado anexó los siguientes documentos:

1. Nota informativa de treinta de marzo de dos mil veintidós signada por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122000554 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita diversos puntos, referente a Adolfo Jiménez Montesinos, Angulo Luna Víctor Mauro, Diego Moreno Solís, Barraza Cruz Irving y Hernández Cruz López, informe su de las personas antes mencionadas fueron dadas de alta en el Sistema Único de Nóminas denominado SUN.

Se informa que los ciudadanos antes mencionados, si fueron dados de alta en el Sistema Único de Nóminas

Nombre	Fecha de alta
Diego Moreno Solís	01/03/2021
Adolfo Jiménez Montesinos	01/03/2021
Angulo Luna Víctor Mauro	01/03/2021
Barraza Cruz Irving	01/03/2021

Referente a Hernández Cruz López no se encontró dato alguno.

En las respuestas de infomex siguientes puede consultar la Constancia de movimiento de personal, así como el resumen del SUN, del alta del personal antes mencionado: 009207412200077, 009207412200079, 0092074122000243.
[...] [Sic.]

2. Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/303/2022, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISAI 2.0 en cuestión se informa lo siguiente:

RECIBO FINIQUITO	QUINCENA	PLAZA
	1ª QUINCENA MARZO 2021	19011414
	2ª QUINCENA MARZO 2021	
	1ª QUINCENA ABRIL 2021	

En las respuestas a las siguientes solicitudes: podrá consultar los recibos testados, y que han sido anexados en las siguientes infomex:

02207412203454, 02207412203456, RR.IP 00572022, RR.IP.2096/2021, RR.IP. 2595, 092074121000089, RR.IP.2149/2021, RR.IP.2188/21, 02074122000155, 02074122009243, 02074122000221, SISAI 2,0 092074122000402, 092074121000088, 02074122000084, RR.IP.288/2022.

FOLIO FISCAL	QUINCENA	PLAZA
B8EAA9D3-219D-4298-822C-53880B96CAB1	1ª QUINCENA MARZO 2021	19011457
	2ª QUINCENA MARZO 2021	
	1ª QUINCENA ABRIL 2021	

En las respuestas a las siguientes solicitudes: podrá consultar los recibos testados, y que han sido anexados en las siguientes infomex:

02207412203454, 02207412203456, RR.IP 00572022, RR.IP 2096/21, RR.IP 2595, 092074121000089 RR.IP 2149/2021, RR.IP 2188/21 , 02074122000155, 02074122000243, 02074122000221, SISA 2.0 092074122000402. 092074121000088, 02074122000084, RR.IP.288/2022.

EDUARDO GARCIA CARLOS EDUARDO		
FOLIO FISCAL	QUINCENA	PLAZA
5890860D-E429-437D-B67D-D2B336A146B8	1ª QUINCENA MARZO 2021	19011454
	2ª QUINCENA MARZO 2021	
	1ª QUINCENA ABRIL 2021	

En las respuestas a las siguientes solicitudes: podrá consultar los recibos testados y que han sido anexados en las siguientes infomex:

02207412203454, 02207412203456, RR.IP 00572022, RR.IP 2096/21, RR.IP 2595, 092074121000089 RR.IP 2149/2021, RR.IP 2188/21 , 02074122000155, 02074122000243, 02074122000221. SISA 2.0 092074122000402, 092074121000088, 02074122000084, RR.IP.288/2022.

EDUARDO GARCIA CARLOS EDUARDO		
FOLIO FISCAL	QUINCENA	PLAZA
15BD6F75-8F60-46A3-AA67-6E8626F29946	1ª QUINCENA MARZO 2021	19011471
03AE22B5-1453-443F-989F-07774C323907	2ª QUINCENA MARZO 2021	
6F8B0192-2470-4965-AC34-EAAE7DB3C9CA	1ª QUINCENA ABRIL 2021	

En las respuestas a las siguientes solicitudes: podrá consultar los recibos testados, y que han sido anexados en las siguientes infomex:

02207412203454, 02207412203456, RR.IP 00572022, RR.IP 2096/21, RR.IP 2595, 092074121000089 RR.IP 2149/2021, RR.IP 2188/21 02074122000155, 02074122000243, 02074122000221, SISA 2.0 092074122000402, 092074121000088, 02074122000084, RR.IP.288/2022.

IRVING BARRAZA CRUZ		
FOLIO FISCAL	QUINCENA	PLAZA
829E2C76-B6B2-4980-A6A5-415C800B7AF9	1ª QUINCENA MARZO 2021	19011443
	2ª QUINCENA MARZO 2021	
	1ª QUINCENA ABRIL 2021	

En las respuestas a las siguientes solicitudes: podrá consultar los recibos testados, y que han sido anexados en las siguientes infomex:

02207412203454, 02207412203456, RR.IP 00572022, RR.IP 2096/21, RR.IP 2595, 092074121000089 RR.IP 2149/2021, RR.IP 2188/21, 02074122000155, 02074122000243, 02074122000221 , SISA 2.0 092074122000402, 092074121000088, 02074122000084, RR.IP.288/2022.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintidós de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

SOLICITO A USTED LA BITACORA DE MOVIMIENTO LA OFICIAL DONDE SE REGISTRA EL DIA Y LA HORA DEL MOVIMIENTO EN QUE FUERON DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA, LE REITERO NECESITAMOS LA BITACORA EN LA HOJA OFICIAL DE MOVIENTOS EN EL SUN CON LA FECHA EN QUE SE PROCESO EL MOVIMIENTO Y QUE LA OINFORMACION QUE USTED ME ESTA REITERANDO DONDE MANIFIESTA QUE LAS PERSONAS QUE RELACIONA FUERON DADOS DE ALTA SEA VERIFDICA DE LO CONTRARIO SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, YA QUE A LA FECHA SI HAN CUMPLIDO CON EL PROTOCOLO DE ACTUACION PORQUE NO APARECEN LOS RECIBOS OFICIALES EN LA PLATAFORMA CON LAS FECHAS DE ALTA EN QUE OCUPARON EL CARGO.

[Sic.]

IV.- Turno. El veintidós de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2046/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones

III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:

Solicito a usted informe si los trabajadores que según la Alcaldía Coyoacán, ocuparon cargos de estructura: Adolfo Jiménez Montesinos, ocupo el cargo de JUD de Programación y Organización, Diego Moreno Solís, ocupo el cargo de Subdirector de Atención a Grupos Sociales, Irving Barraza Cruz, como JUD de Mejoramiento y Equipamiento Urbano, fueron dados de alta en el Sistema Único de Nomina (SUN), DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, en el caso de Angulo Luna Víctor Mauro, el fue dado de alta según la Alcaldía Coyoacán del 1° de marzo al 31 de Marzo de 2021, como Subdirector de Servicios Urbanos, y su Pago en la Plataforma Digital salió hasta el 15 de abril de 2021, de acuerdo a la información proporcionada por la Alcaldía, cuando esta persona ya no estaba en funciones, y en el caso de Hernández Cruz López, ocupo el cargo de Subdirector de Servicios Urbanos, del 1° de abril al 15 de abril de 2021, hacemos mención y ponemos como referencia del 1° de marzo hasta el 15 de abril de 2021, cuando estas plazas estaban ocupadas por otras personas y el recurso les fue dispersado, por lo que en reiteradas ocasiones hemos solicitado la versión pública de los recibos de pago de las personas que hemos mencionado y que la Alcaldía Coyoacán, no ha dado respuesta alguna de dichos recibos si ha proporcionado recibo de pago de la plataforma digital de Diego Moreno Solís, pero el recibo que ha proporcionado no refleja las quincenas que hemos referido y de el nos han dado contestación que el solo ocupo el cargo hasta el 15 de abril de 2021, se nos dio recibo digital de pago correspondiente al pago de la quincena del 16 al 30 de abril de 2021, del cual no refleja en los conceptos retroactivo de las quincenas que el realmente ocupo el

cargo, en el caso de Barraza Cruz Irving se proporciono recibo de pago de nomina del 16 de abril al 30 de abril de 2021, y de igual forma no refleja el pago retroactivo de las quincenas que referimos osea del 1° de marzo al 15 de abril de 2021, y en el caso de Hernández Cruz López, su recibo refleja pago del 1° al 15 de mayo de 2021, y de igual forma no refleja pago retroactivo de la 1a quincena de abril de 2021, por lo que **solicitamos a esta dependencia informe si de las personas antes mencionadas fueron dadas de alta en el Sistema Único de Nomina denominado SUN, y si existe sustento legal alguno del porque no salieron publicados los recibos de pago de nomina de las personas antes mencionadas**, mismos que por protocolo deben salir publicados en la Plataforma Digital de Capital Humano.
[...] [Sic.]

2. La parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso, realiza un nuevo pedimento informativo, sin agravarse por la respuesta. Lo anterior es así, ya que en su recurso el particular realiza nueva solicitud, ahora versándola sobre bitácoras de movimiento, como se puede apreciar del siguiente extracto.

[...]

SOLICITO A USTED LA BITACORA DE MOVIMIENTO LA OFICIAL DONDE SE REGISTRA EL DIA Y LA HORA DEL MOVIMIENTO EN QUE FUERON DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA, LE REITERO NECESITAMOS LA BITACORA EN LA HOJA OFICIAL DE MOVIENTOS EN EL SUN CON LA FECHA EN QUE SE PROCESO EL MOVIMIENTO Y QUE LA OINFORMACION QUE USTED ME ESTA REITERANDO DONDE MANIFIESTA QUE LAS PERSONAS QUE RELACIONA FUERON DADOS DE ALTA SEA VERIFDICA DE LO CONTRARIO SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, YA QUE A LA FECHA SI HAN CUMPLIDO CON EL PROTOCOLO DE ACTUACION PORQUE NO APARECEN LOS RECIBOS OFICIALES EN LA PLATAFORMA CON LAS FECHAS DE ALTA EN QUE OCUPARON EL CARGO.

[...] [Sic.]

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que a través de la solicitud materia del presente recurso petición le informaran si determinados servidores públicos fueron dados de alta en el Sistema Único de Nomina denominado SUN, y si existe sustento legal para que estos servidores públicos no tuvieran publicados los recibos de pago de nómina de dichos servidores públicos, mientras que en al interponer el recurso de revisión, el particular solicita le proporcionen la Bitácora Oficial de Movimientos de personal, en la que se registra el día y la hora en que fueron dados de alta en el

sistema único de nómina los servidores públicos señalados en la solicitud materia del presente recurso.

Por lo tanto, es posible concluir que por medio de la interposición del recurso de revisión el particular pretende obtener respuesta respecto de contenidos informativos novedosos que nunca formaron parte de su requerimiento informativo original como ha quedado expuesto en el párrafo anterior.

Asimismo, realiza una manifestación subjetiva referente a una posible responsabilidad administrativa en contra del funcionario que da respuesta a su solicitud de información, lo cual queda fuera de las causales de procedencia del recurso de revisión, puesto que lo expresado no recae en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, cabe aclarar que las peticiones de acciones quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información⁴, toda vez que, por medio del derecho normado por la Ley de Transparencia, sólo es posible obtener documentos.

⁴ **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; [...].

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁵, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO